

## Corte Suprema, 7 de marzo de 2019

*Prospektor SpA Con Consorcio Aeroportuario de Calama S.A.*

<b>Rol N°</b>	44260-2017
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Cosa juzgada, causa de pedir, prescripción de la acción
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 26, 50 A de la Ley N°19.496. Artículos 4 y 13 del Código Civil. Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil

### Resumen

La sociedad Prospektor SpA dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Consorcio Aeropuerto de Calama S.A. a fin de que sea condenada al pago de las sumas que indica por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

La demandada, por su parte, pidió el rechazo de la demanda. Opuso la excepción de cosa juzgada, por cuanto la disputa ya habría sido resuelta en un juicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Es así porque Prospektor dedujo en contra de su representada una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Policía Local de Calama, Rol N°94.227-2.014, demanda que fue rechazada por sentencia de 9 de marzo de 2015.

En primera instancia, el 3° Juzgado de Letras de Calama rechazó la demanda, acogiendo la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada. Ante esa decisión, la demandante dedujo recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso interpuesto, decidió confirmar la sentencia apelada, sosteniendo que existe identidad de causa de pedir en ambos juicios, "ya que ambas se sustentan en la negligencia de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto El Loa S.A."<sup>1</sup>.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, el cual fue acogido por la Corte Suprema, toda vez que, si bien se rechazó la acción por encontrarse prescrita, material o substancialmente el conflicto no fue decidido por el Juzgado de Policía Local y, por lo tanto, no hay cosa juzgada en su sentido material. La Corte Suprema dicta sentencia de reemplazo, en la cual ordena el cumplimiento del contrato con indemnización; el cumplimiento implica que la camioneta le sea restituida; y como no está, la obligación debe serle cumplida por equivalencia, en lo que vale en dinero.

### Hechos

**"SEGUNDO:** Que para un adecuado entendimiento y resolución del asunto planteado es necesario tener presente los siguientes antecedentes.

1.- La sociedad Prospektor SpA dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Consorcio Aeropuerto de Calama S.A. a fin de que sea condenada al pago de las sumas que indica por daño emergente, lucro cesante y daño moral que describe.

<sup>1</sup> Sentencia CA Rol 510-2017 p. 2.

Sostiene que el 3 de junio de 2014, junto a algunos colaboradores, Ricardo Carrasco concurrió al aeropuerto de Calama en la camioneta Toyota modelo Hilux, PP. CLJY.39-3, de su propiedad, porque necesitaban viajar a Santiago por razones laborales, dejando aparcado el vehículo en el estacionamiento del lugar, servicio por el cual es cobrada una tarifa.

Agrega que el 15 de agosto del mismo año, cuando retornó a Calama, no encontró la camioneta en el estacionamiento; dio cuenta de la situación producida al gerente de operaciones, comprobando ambos que no estaba allí.

Considera que el servicio proporcionado por la demandada configura un contrato de depósito, entendiendo depositante a su representada y depositario a la demandada, y que las obligaciones que se generan para el depositario son las de guardar la cosa con la debida fidelidad y restituirla en especie, las que estima incumplidas por la demandada puesto que el vehículo fue sustraído desde el estacionamiento del aeropuerto.

En subsidio, invoca el estatuto extracontractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil y reclama las mismas indemnizaciones.

2.- Al contestar, la demandada pidió el rechazo de la demanda.

Relata que se adjudicó la concesión para la ejecución, conservación y explotación del aeropuerto El Loa de Calama. Refuta que la camioneta individualizada por la actora haya desaparecido desde el estacionamiento de ese aeropuerto y agrega que ni siquiera sería posible afirmar con certeza que el vehículo haya ingresado allí.

Añade que el estacionamiento cuenta con barreras de ingreso y de salida, generándose un ticket que por el tiempo de estadía debe ser pagado, contando el usuario con 15 minutos para abandonar la instalación.

Hace presente que el sistema de control del estacionamiento no cuenta con un lector de placa patente o que asocie el ticket emitido al ingreso con el vehículo que egresa del lugar, por lo que sería un sistema vulnerable.

Opone la excepción de cosa juzgada, por cuanto la disputa ya habría sido resuelta en un juicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Es así porque Prospektor dedujo en contra de su representada una demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Policía Local de Calama, Rol N° 94.227-2.014, demanda que fue rechazada por sentencia de 9 de marzo de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior y concordando con la actora en la naturaleza jurídica del contrato que se habría celebrado, esto es, un depósito, refuta todos los elementos de la responsabilidad contractual y extracontractual alegados, destacando que del propio relato de la demanda se desprendería que ni por parte de la concesionaria ni de ninguno de sus dependientes se procedió con un actuar doloso, descartando igualmente la culpa, atendido que el vehículo habría sido sustraído por terceros aún no identificados.

Por lo mismo, como eximente de responsabilidad alega la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Pide también el rechazo de la acción subsidiaria por responsabilidad extracontractual y reitera que el contrato que se habría celebrado es uno de depósito.

3.- En causa Rol N° 94.227-2014 seguida ante el Juzgado Policía Local de Calama, mediante presentación de 17 de diciembre de 2014 la sociedad Prospektor SpA dedujo demanda por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, las que están fundadas en los mismos hechos de estos autos. El fundamento de Derecho es el artículo 12 de la Ley de Protección al Consumidor: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Por sentencia de 9 de marzo de 2015 fue acogida la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, fue rechazada la demanda civil.

4.- Los daños incluidos en la acción de perjuicios de la presente causa son los mismos cuya indemnización fue reclamada en el Juzgado de Policía Local, y asimismo como consecuencia del “robo del vehículo,” aunque el monto es el mismo sólo en cuanto al daño emergente.”.

### **Cuestión jurídica**

La Corte Suprema debe determinar si hay cosa juzgada entre la acción presentada ante el Juzgado de Policía Local de Calama y la causa que conoció el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

### **Decisión**

“**SEXTO:** Que, como se sabe, y tal como ha sido decisión generalizada en otros ordenamientos, en el nuestro ha sido desarrollada una legislación paralela a la común para conjurar excesos que suelen producirse en el consumo masivo de bienes y servicios, en el que emergen graves desequilibrios entre un proveedor y los consumidores. Cuando son celebradas relaciones contractuales ordinariamente reguladas, en ese ámbito reciben reglas añadidas que vienen imbuídas del objetivo protector, las que, si hay colisiones, prevalecen sobre las comunes por el principio de la especialidad (conforme a los artículos 4 y 13 del Código Civil).

Ante el surgimiento de conflictos, la aplicación de los textos ha sido entre nosotros entregada a los Juzgados de Policía Local, donde precisamente acudió primero el demandante de esta causa, ejerciendo una acción infraccional y la substancial del contrato, pidiendo el valor de la prestación y la indemnización por el incumplimiento. Allí, el tribunal desestimó la acción infraccional porque estaba prescrita (conforme al artículo 26 de la ley 19.496) y, procediendo en términos consecuenciales, rechazó también la acción substantiva sin juzgarla, y por la sola circunstancia de que estaba rechazada la infraccional. Al parecer, el tribunal entendió que la segunda estaba incrustada o anidada en la primera y es, por tanto, dependiente de ella (eso no obstante la enfática amplitud, sin dependencia, dispuesta en el artículo 50 A. de la ley 19.496).

Con esa actitud, el resultado fue que el conflicto substantivo propuesto al Juzgado de Policía Local no recibió decisión y su rechazo fue el producto de una explicación técnica eminentemente formal (por demás no bien justificada).

Entonces se dirá que el conflicto recibió decisión: la demanda fue rechazada.

Pero la revisión de los antecedentes permite descubrir que la solución fue dada sin un efectivo examen de los elementos que integran la contienda. Y, en estas condiciones, el análisis desemboca en la conocida distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Cuando ahora el actor acude a la justicia ordinaria aduciendo la legislación común que rige el contrato celebrado, despojado de los textos protectores del consumidor que había blandido allá, formalmente hay una decisión, que ha sido de rechazo de la acción, pero material o substancialmente el conflicto no ha sido decidido y, por tanto, no hay cosa juzgada en su sentido material (consignando esta distinción puede verse, por ejemplo, Romero Seguel, Alejandro: "La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno." Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 2002, p. 29 y sgts.).

Y precisamente porque hasta ahora no hay decisión substancial es que surgen con naturalidad aseveraciones como estas: no hay riesgo de decisiones contradictoras; no hay atentado a la seguridad que irradian las soluciones judiciales; y, finalmente, no puede ser negado el acceso a la administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Que las reflexiones precedentes permiten concluir que al acoger la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado la sentencia atacada ha incurrido en el error de Derecho que ha sido denunciado, con manifiesta influencia en lo dispositivo, por lo que el recurso interpuesto merece ser acogido y la sentencia invalidada."

### Comentario

La Corte Suprema destaca la importancia de la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Si bien el conflicto fue objeto de juicio en el Juzgado de Policía Local de Calama, interponiéndose una acción infraccional por vulneración a la Ley de Protección al Consumidor, el tribunal acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada, fallando entonces un aspecto formal. Pero sustancialmente el conflicto no fue decidido, ya que el tribunal no se pronunció sobre el fondo del asunto. Así las cosas, al no fallarse el fondo, no hay riesgo de incurrir en decisiones contradictorias, afectar la certeza jurídica. E incluso, acoger la excepción de cosa juzgada en este caso implicaría negar el acceso a la justicia al demandante. Por lo tanto, considero acertada la decisión de la Corte Suprema de acoger el recurso de casación en el fondo, dictando una sentencia de reemplazo que establece el cumplimiento del contrato con indemnización.